

2. Dicho plazo de iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1985.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22468 *ORDEN de 30 de septiembre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictada con fecha 15 de junio de 1985, en el recurso contencioso-administrativo número 227/1984, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Ricardo Arias Ruano, sobre denegación de autorización de compatibilidad.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 227/1984, promovido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por don Ricardo Arias Ruano, contra Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 18 de enero de 1984, que denegó al recurrente autorización de compatibilidad para el ejercicio privado de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola, con fecha 15 de junio de 1985, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Ricardo Arias Ruano, contra Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 18 de enero de 1984, que impuso determinadas condiciones al recurrente, Ingeniero Técnico Agrícola al servicio de Hacienda, para el ejercicio privado de su profesión, la confirmamos: con imposición de las costas procesales al recurrente.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de septiembre de 1985.—P. D. (Orden de 27 de julio de 1985), el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

22469 *ORDEN de 30 de septiembre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, dictada con fecha 26 de junio de 1985, en el recurso contencioso-administrativo número 1.246/1984, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Javier Pérez de Eulate y Pérez Flor, sobre denegación de autorización de compatibilidad.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.426/1984, promovido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla por don Javier Pérez de Eulate y Pérez Flor, contra Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 18 de enero de 1984, que denegó al recurrente autorización de compatibilidad para el ejercicio libre de la profesión de Arquitecto Superior con la de Arquitecto Superior al servicio de la Hacienda Pública, con fecha 26 de junio de 1985 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que accediéndose a las pretensiones aducidas por don Javier Pérez de Eulate y Pérez Flor, contra el acuerdo de 18 de enero de 1984 de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, y el de desestimación presunta del recurso de reposición, los anulamos por no estar ajustados a derecho, y declaramos el derecho de dicho señor a ejercer libre y plenamente su profesión de Arquitecto sin más restricciones que la de no interferir el horario de la función

pública y no ejercer actuaciones privadas que tengan relación directa con las funciones que tiene encomendadas en la Delegación de Hacienda de Jerez de la Frontera, en la que presta sus servicios: sin costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de septiembre de 1985.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

22470 *ORDEN de 8 de octubre de 1985 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de junio de 1985, en el recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada en 10 de mayo de 1985 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, sobre incompatibilidad en el sector público de don Luis María Tovar Iciar.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en 25 de junio de 1985, en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia que, con fecha 10 de mayo de 1985, dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, en el recurso número 652/1984, cuya sentencia estimó en parte el acuerdo dictado con fecha 20 de noviembre de 1984, por la Subsecretaría de Economía y Hacienda, sobre compatibilidad con algunas limitaciones del entonces recurrente don Luis María Tovar Iciar para el ejercicio privado de la abogacía con su cargo de Jefe de Servicio de Coordinación con las Haciendas Territoriales de Guipúzcoa.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia de 25 de junio de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada con fecha 10 de mayo de 1985 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, en el recurso número 652 de 1984, seguido con arreglo al procedimiento regulado en la Ley de 26 de diciembre de 1978 sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, que declaró compatible el ejercicio de la profesión del recurrente con determinados puestos en la función pública. Condenando expresamente al apelante al pago de las costas causadas en este recurso de apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de octubre de 1985.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

22471 *ORDEN de 16 de octubre de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 1 de agosto de 1984, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II de esta Orden.

Tercero.—El rendimiento garantizado por este seguro será el 80 por 100 de la media de los rendimientos que se vienen obteniendo en cada explotación, con el tope máximo que figure en la declaración del seguro.

Cuarto.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.—El porcentaje a aplicar como recargo de seguridad sobre las primas de riesgo se fija en el 10 por 100, debiendo la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», destinar su total importe a engrosar la «reserva acumulativa» a que se refiere el artículo 42 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Sexto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan cada uno de ellos en un 10 por 100 de las primas comerciales.

Séptimo.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituyen el precio a pagar por el tomador del seguro.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la Reserva Acumulativa de Seguros Agrarios, establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 16 de octubre de 1985.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente de cebolla en la isla de Lanzarote, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio).

1.ª Objeto.—Se cubre, para cada explotación asegurada, la disminución, respecto al rendimiento garantizado, del rendimiento real que sufra el cultivo de cebolla.

La disminución del rendimiento deberá ser como consecuencia de cualquier causa o factor que incida sobre el desarrollo del cultivo y obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el agricultor, y siempre que su acaecimiento se produzca dentro del período de garantía.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en una misma comarca agraria que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica para la obtención de producciones agrícolas garantizables por este seguro, bajo la dirección de un empresario.

Parcela: Porción de terreno encerrada por una línea poligonal e identificada claramente por cualquier sistema de los habituales en la zona, o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

2.ª Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a las plantaciones de cebolla de la variedad «Lanzarote», que se encuentren situadas en suelos enarenados de la isla de Lanzarote, siempre que los mismos posean una pendiente inferior al 10 por 100.

3.ª Exclusiones.—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza se excluyen de las coberturas del presente seguro, las disminuciones de los rendimientos que sufra el cultivo asegurado, cuando sean debidas a:

Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes.

Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.

Daños ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de las garantías.

Incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Plagas o enfermedades normalmente controlables cuando no se hayan adoptado las medidas oportunas para su tratamiento.

Los causados por hechos que puedan ser normalmente controlados por el agricultor.

4.ª Período de garantía.—Las garantías del seguro toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia, después de realizado el trasplante de las plantas o plantación de microbulbos en el terreno definido de cultivo, una vez arraigada la planta, y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 15 de junio de 1986.

A efectos del seguro se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del mismo ha superado el correspondiente proceso de oreo o secado, proceso que tendrá como límite máximo siete días a contar desde el momento en que la planta es arrancada del suelo.

5.ª Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

6.ª Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro o el asegurado, en caso de aplicaciones a un colectivo, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de crédito, a favor de Agroseguro-Agrícola, cuenta corriente número 786.4/1.212/02, de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, Alcalá, 27, 28014 Madrid. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual o aplicación a un Colectivo.

7.ª Obligaciones del tomador del seguro.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, y, en su caso, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Fijar el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de Seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas no supere el rendimiento máximo asegurable a los solos efectos del Seguro Integral.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado esperado supere el rendimiento máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá solicitar de la Agrupación, y como paso previo a la formalización de la póliza, la fijación, de acuerdo con ella, de un rendimiento superior.

Para ello deberá:

I. Formalizar la Declaración de Seguro con los rendimientos máximos establecidos para cada zona, sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.

II. Cursar solicitud, por escrito, a la Agrupación en el domicilio de ésta, calle Jorge Juan, 68, 28009 Madrid, indicando el límite deseado y acompañando los siguientes documentos:

1. Identificación catastral de concentración o plazo a escala de las parcelas que componen la explotación.

2. Acreditación de la superficie asegurada.

3. Relación de la maquinaria disponible, identificando su carácter de propia o alquilada.

4. Cualquier otra información que el asegurado estime conveniente.

La Agrupación deberá estudiar cada caso y contestar por escrito en el plazo de veinte días naturales. No obstante, si el agricultor en este plazo no recibiera contestación, se entenderá denegada su solicitud.

Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento, tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, en el plazo de veinte días.

No se aceptarán por parte de la Agrupación las peticiones recibidas en la misma con posterioridad a la finalización del plazo de suscripción.

III. Si la Agrupación acepta la solicitud de aumento se procederá a la formalización de una nueva declaración de seguro que sustituya a la anterior.

b) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de las parcelas que componen la explotación; en caso de desconocerlos, deberá incluir cualquier otro dato que pueda servir para su identificación.

8.^a *Rendimiento garantizado.*—El rendimiento garantizado al agricultor será el 80 por 100 del rendimiento medio que viene obteniendo en su explotación, teniendo este rendimiento medio como tope máximo el que figure en la Declaración de Seguro.

9.^a *Precios a efectos del seguro.*—El precio a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo de 25 pesetas por kilogramo.

10.^a *Capital asegurado.*—El capital asegurado se obtendrá al aplicar la producción garantizada, es decir, el resultado de multiplicar el rendimiento garantizado por la superficie asegurada, los precios que figuren en la Declaración de Seguro, para cada variedad.

11.^a *Comunicación de daños.*—El tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario vendrá obligado a comunicar a la Agrupación, en el plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fueron conocidos, cualquier incidencia que pueda suponer un daño al cultivo, debiendo efectuar tantas comunicaciones como incidencias ocurran.

En todo caso, es obligatorio que cualquier siniestro se comunique, a lo más tardar, treinta días antes de la recolección, salvo para siniestros ocurridos en dicho intervalo.

No serán aceptados los siniestros comunicados con posterioridad a la recolección.

En todas las comunicaciones de siniestros, al menos se deben recoger los siguientes datos:

Nombre y apellidos del asegurado.

Dirección y término municipal.

Teléfono de localización.

Referencia del Seguro (aplicación, colectivo, número orden).

Causa del siniestro.

Fecha de recolección.

En caso de siniestros causados por daños imputables a terceros, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. Copia autenticada del Acta de la Declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

12.^a *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, la producción total obtenida en el conjunto de las parcelas que componen la explotación, debe ser inferior a la producción garantizada, una vez efectuadas las deducciones que procedan por los daños producidos por los riesgos excluidos de las garantías.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado por el agricultor, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado probar los rendimientos medios obtenidos en los años anteriores. En caso contrario se seguirá el mismo procedimiento que para la tasación contradictoria.

Corregido, en su caso, el rendimiento declarado, se calculará el rendimiento garantizado que le corresponde en función de la cobertura y se estará a lo dispuesto en los primeros párrafos de esta Condición.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que se hayan fijado previamente por mutuo acuerdo, siguiendo lo dispuesto en la Condición séptima anterior, y siempre que se hayan cumplido las Condiciones Técnicas Mínimas de cultivo.

13.^a *Inspección de daños.*—El tomador del seguro, asegurado o beneficiario contados, deberá comunicar a la Agrupación, en el plazo de siete días a partir de la fecha en que fueron conocidos, cualquier incidencia que pueda suponer una disminución en el rendimiento de una parcela, debiendo efectuar tantas comunicaciones como incidencias ocurran, excepto para los riesgos de sequía y golpe de calor, para los cuales la comunicación deberá realizarla una vez se aprecien claramente las consecuencias de los mismos.

Con independencia de las anteriores comunicaciones de incidencias, el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá remitir a la Agrupación, a partir del día 1 de febrero de 1986 y hasta veinte días antes de la recolección, salvo para siniestros posteriores a este último límite, la declaración de siniestro en la cual se evalúe la disminución total del rendimiento esperada.

14.^a *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única toda la producción de cebolla.

15.^a *Condiciones Técnicas Mínimas de Cultivo.*—Las Condiciones Técnicas Mínimas de Cultivo para la Cebolla serán aquellas que, a los solos efectos del seguro, establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

16.^a *Normas de peritación.*—Como ampliación a la Condición Decimotercera de las Generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas que se establezcan a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Tasas de primas comerciales por cada 100 pesetas de capital asegurado

Término municipal	Primas comerciales
Haria.....	29,73
San Bartolomé.....	27,48
Tegui-se.....	28,41
Tias.....	26,79
Tinas.....	26,79
Tinajo.....	26,79
Yaiza.....	27,48

ORDEN de 18 de octubre de 1985 por la que se modifica a la firma «Silenciosos y Tubos de Escape, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje, tubo de acero, lana de roca y acero inoxidable y la exportación de silenciadores, tubos de escape y sus partes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Silenciosos y Tubos de Escape, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje, tubo de acero, lana de roca y acero inoxidable y la exportación de silenciadores, tubos de escape y sus partes, autorizado por Orden de 17 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Silenciosos y Tubos de Escape, Sociedad Anónima», con domicilio en Gervasio, 12-14, entresuelo, Barcelona-22, y número de identificación fiscal A-08-725285, en el sentido de: Incluir nuevas mercancías de importación y productos de exportación.

Segundo.—Incluir la siguiente mercancía de importación:

7. Chapa de acero, laminada en frío, calidad ST-1404, DIN 1623/4, de 0,7 milímetros de espesor, tolerancia 7 por 100, en formato o en bobinas, de la posición estadística 73.13.47.

Tercero.—Incluir el siguiente producto de exportación:

III. Panel para respaldo trasero, partido, de vehículo automóvil «Ford», modelo Escort, de la posición estadística 87.06.98.1.

1. Clave I: Semipanel derecho, sin agujeros y sin apoyabrazos.
2. Clave II: Semipanel izquierdo, sin agujeros y sin apoyabrazos.
3. Clave III: Semipanel derecho, con agujeros y sin apoyabrazos.
4. Clave IV: Semipanel izquierdo, con agujeros y con apoyabrazos.
5. Clave V: Semipanel izquierdo, con agujeros y sin apoyabrazos.

Cuarto. A los efectos contables a la presente ampliación le serán de aplicación los siguientes:

a) Por cada 100 unidades del producto III exportadas, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de la mercancía número 7.

a.1 En la exportación de paneles para respaldo trasero de las claves II, IV y V: 495 kilogramos de la mercancía de importación número 7.

a.2 En la exportación de paneles para respaldo trasero de las claves I y III: 332 kilogramos de la mercancía de importación número 7.